

	PAGINA		PAGINA
el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.	10969	Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural por la que se aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos a la oposición convocada para cubrir 55 plazas de Auxiliares taquígrafos en el Instituto Nacional de Colonización.	10946
Orden de 24 de junio de 1969 por la que se incluye la Empresa «Centro Español Ingeniería y Control, Sociedad Anónima» (CEICO), en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.	10969	Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se hace pública la adjudicación de las obras de «Ampliación del núcleo de Guadajira, primera fase en la zona regable de Lobón (Badajoz)».	10972
Orden de 28 de junio de 1969 por la que se incluye la Empresa Nacional «Adaru», de Investigaciones Mineras, S. A.» en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.	10970	Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se hace pública la adjudicación de las obras de «Redes de desagües y caminos del sector XII de la zona regable del Bembézar (Córdoba)».	10972
Orden de 3 de julio de 1969 sobre marcado de clasificación y medida de las pieles y cueros curtidos.	10927		
Resolución de la Delegación Provincial de Cuenca por la que se hace público haber sido caducada la concesión de explotación minera que se cita.	10970	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resoluciones de la Delegación Provincial de Granada por las que se hace público haber sido caducadas las concesiones de explotación minera que se citan.	10970	Orden de 12 de junio de 1969 por la que se nombra a don Raimundo Fernández Montenegro Profesor titular de «Física» de la Escuela de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Vigo.	10932
Resolución de la Delegación Provincial de Teruel por la que se hace público haber sido caducadas las concesiones de explotación minera que se citan.	10970	Orden de 18 de junio de 1969 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio.	10972
		Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se convoca a concurso-oposición las plazas de Instructores de Tecnología Naval y Maestros de Taller, vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica.	10947
MINISTERIO DE AGRICULTURA		ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 30 de mayo de 1969 por la que se crea el Negociado de Convenios y Resoluciones en la Sección de Fomento Industrial, de la Subdirección General de Industrias Agrarias.	10927	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer dos plazas de Médico de Instituciones Nosocomiales y Servicios Especiales (Oftalmólogos).	10948
Orden de 1 de julio de 1969 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1318/1966, de 12 de mayo, a las industrias agrarias que se instalen en las zonas de la comarca de Tierra de Campos, declaradas de Preferente Localización Industrial.	10970	Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se anuncia convocatoria para cubrir mediante concurso de méritos la plaza de Arquitecto Auxiliar.	10948
Orden de 1 de julio de 1969 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, a las industrias agrarias que deseen instalarse en las zonas de los nuevos regadíos del valle del Cinca, declaradas de Preferente Localización Industrial.	10971		

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 12/1969, de 10 de julio, por el que se concede moratoria para débitos por actividades de españoles en Guinea.

Las circunstancias por las que ha atravesado recientemente Guinea Ecuatorial han tenido honda repercusión en la vida industrial y mercantil de los españoles que allí se encontraban establecidos. Reanudada la normalidad, se hace preciso arbitrar los medios tendentes a paliar los perjuicios experimentados por aquéllos como consecuencia de la interrupción de sus actividades. En este sentido se impone la concesión de una moratoria fiscal y mercantil que evite toda ruptura en las relaciones comerciales de las Empresas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria para las obligaciones de pago contraídas por personas físicas o jurídicas españolas frente a acreedores también españoles, por razón de bie-

nes, negocios o explotaciones en Guinea, de los que fuesen titulares con anterioridad al doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, que comprenderá:

Primero.—Los créditos hipotecarios y pignoratícios, sus amortizaciones e intereses, vencidos o que vengzan en el período de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve a quince de septiembre del mismo año, ambos inclusive, cuando los bienes gravados con hipoteca o constituidos en prenda estén situados en el territorio de Guinea Ecuatorial. Se exceptúa el supuesto de enajenación de los bienes gravados, que implicará el vencimiento automático de la moratoria, estándose a lo pactado y a lo dispuesto en las Leyes.

Segundo.—Los créditos de toda clase vencidos o que vengzan en el período antes indicado y las obligaciones fiscales que vengzan en el mismo contra persona o Entidad que posea en Guinea Ecuatorial fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales.

Esta moratoria no será aplicable: Primero), cuando el deudor sea un establecimiento bancario o de crédito; segundo), cuando las deudas sean ajenas a los bienes o negocios sitos en Guinea; tercero), a los créditos que, aun sin ser pignoratícios, tengan supeditado el vencimiento a la realización de los bienes o productos que motivaron su concesión.

Artículo segundo.—Transcurrido el período de duración de la moratoria, que vencerá el día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los créditos antes citados serán exigibles por los acreedores en los términos pactados. El protesto de letras de cambio y efectos de comercio impagados po-

drá formularse en cualquiera de los ocho días hábiles siguientes a dicho vencimiento.

Quedan a salvo los pactos y convenios que estipulen libremente las partes interesadas con posterioridad a la publicación de este Decreto-ley, que no será de aplicación a los créditos nacidos y a los renovados por el deudor expresamente después de la misma fecha.

Artículo tercero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto-ley.

Artículo cuarto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Cooperación Social entre el Estado Español y la República del Ecuador, firmado en Quito el 16 de enero de 1967.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 16 de enero de 1967 el Plenipotenciario de España firmó en Quito, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Ecuador, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Social entre el Estado Español y la República del Ecuador, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español, representado por el excelentísimo señor don Ignacio de Urquijo y de Olano, Conde de Urquijo, Embajador extraordinario y Plenipotenciario, y el Gobierno de la República del Ecuador, representado por el excelentísimo señor don Jorge Carrera Andrade, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizados al efecto por las correspondientes plenipotencias.

CONSIDERANDO:

1. Que España y Ecuador se encuentran fraternalmente unidos por vínculos de pasado, de presente y de futuro.
 2. Que el mundo del trabajador tiene cada vez una más alta significación en la vida de los pueblos y que sus realizaciones sociales deben ser factores determinantes de relaciones permanentes entre ellos.
 3. Que la protección del trabajador constituye un derecho fundamental del hombre, inserto en las legislaciones sociales y es un postulado indeclinable de la época presente.
 4. Que la promoción social del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana, no sólo con el instrumento jurídico de las respectivas legislaciones, sino con la cooperación efectiva, tendente a lograr mejores niveles de vida.
 5. Que el establecimiento de compromisos recíprocos en orden al intercambio y ayuda mutua entre ambos países puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.
 6. Que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos internacionales especializados en cuestiones sociales y contribuye al esfuerzo de los que laboran en pro del desarrollo de los países latinoamericanos.
- Los Gobiernos de España y Ecuador, representados debidamente por sus Plenipotenciarios, después de canjear sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma.

CONVIENEN:

I.—Reciprocidad en materia de trabajo

Los Estados contratantes acuerdan mantener el principio de igualdad en materia laboral, de manera que los españoles que trabajen en Ecuador y los ecuatorianos que trabajen en España gocen de los mismos derechos sociales y laborales que los nacionales del país en que residan y trabajen.

II.—En intercambio técnico

1. Intercambiar informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que se consideren de interés para la protección del trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejora de su nivel de vida.
2. Llevar a cabo periódicamente reuniones de intercambios y contraste de experiencias de altos directivos gubernativos y de organismos especializados de la acción laboral y social de ambos países en las que puedan estudiarse las realizaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias recíprocas.

III.—En asistencia técnica

1. Prestarse asesoramiento en la constitución y desenvolvimiento de Instituciones de promoción y acción social.
2. Prestarse asistencia técnica con misiones que cooperen con los respectivos organismos nacionales:
 - a) En la planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración y en los encaminados al desarrollo de la acción social, estudios estadísticos y sociométricos, migración, promoción de empleo, formación y promoción profesional, seguridad social y todos los demás programas que las Altas Partes convinieren.
 - b) En cursos de preparación de personal de las instituciones y organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.
3. Las prerrogativas y más facilidades otorgadas a los expertos y especialistas, así como los gastos que demanden el viaje y la remuneración de ellos, serán fijados en Acuerdos que se concluirán posteriormente.

IV.—En formación profesional

1. Los Gobiernos de España y Ecuador aunarán sus esfuerzos dirigidos a satisfacer las necesidades de preparación de mano de obra especializada que el desarrollo de ambos países exige.
2. Para el mejor cumplimiento de lo acordado en el punto anterior, el Gobierno de España otorgará al Gobierno del Ecuador becas para la preparación en España de Instructores de Enseñanza Profesional.

V.—En aportación de técnicos y mano de obra especializada

1. El Gobierno español, a través de la Oficina de Contratación Profesional y Técnica del Instituto Español de Emigración, y en las condiciones que en cada caso se establezcan, proporcionará al de Ecuador o a los organismos y entidades ecuatorianas que lo requieran, el personal técnico o especializado que convenga a su desarrollo.
2. Cuando se trate de funcionamiento de maquinaria o equipo de origen español, las autoridades ecuatorianas podrán interesar de las españolas el desplazamiento del personal adecuado, con arreglo al criterio general establecido en la cláusula anterior.

VI.—Medidas de ejecución, vigencia y duración

1. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de los principios contenidos en este Convenio y concederán recíprocamente todas las facilidades posibles dentro del marco del régimen jurídico vigente en ambos países.
2. El Convenio entrará en vigor al ser ratificado por los Gobiernos de España y Ecuador, ratificaciones que serán comunicadas entre sí por medio de los órganos competentes de cada Estado.
3. Cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá denunciar este Convenio mediante una notificación que deberá comunicar a la otra Parte con una antelación no menor de un año.
4. El Convenio se suscribe en dos copias del mismo tenor, igualmente auténticas, una para cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Quito, a los 16 días del mes de enero del año 1967.

Por el Gobierno del Estado Español, Ignacio de Urquijo y de Olano, Conde de Urquijo, Embajador extraordinario y Plenipotenciario

Por el Gobierno de la República del Ecuador, Jorge Carrera Andrade, Ministro de Relaciones Exteriores